



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00310-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000140-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00439-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.434 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con DNI. n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con Registro n.° 00017024-2024 de fecha 11.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00439-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 11.04.2022, concluye que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora; desde las 08:49:34 horas hasta las 13:03:31 horas del 10.12.2021 y desde las 14:54:45 horas hasta las 17:28:25 horas del 10.12.2021, dentro de las cinco (5) millas.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00439-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024², se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE**, por incurrir en la infracción al numeral 21³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00017024-2024 de fecha 11.03.2024, el señor **JAIME SUCLUPE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JAIME SUCLUPE**:

3.1. Sobre el cuestionamiento de la competencia del fiscalizador

*El señor **JAIME SUCLUPE**, señala que la señora Mónica Márquez Rondan, carece de la debida acreditación de fiscalizador del Ministerio de la Producción, según Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, puesto que se basa en una información que no ha sido proporcionada por el fiscalizador debidamente autorizado, lo cual afecta la legalidad y objetividad del proceso sancionador,*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁶, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola⁷.

² Notificada con Cédulas de Notificación Personal n.° 00000568-2024-PRODUCE/DS-PA; y, n.° 00000569-2024-PRODUCE/DS-PA el 09.02.2024

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

⁷ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)



Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁸.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁹, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹⁰.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹¹. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹².

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.º 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA – mmarquez de fecha 11.04.2022, concluye que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayor a una

⁸ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁹ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹⁰ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹¹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹² Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



(01) hora; desde las 08:49:34 horas hasta las 13:03:31 horas del 10.12.2021 y desde las 14:54:45 horas hasta las 17:28:25 horas del 10.12.2021, dentro de las cinco (5) millas.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹³.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Asimismo, hay que precisar que el Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 31.10.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que la señora **Mónica Márquez Rondan** y el **señor Carlos Alfredo Vilchez Benites**, no cuenta con credenciales, toda vez que los citados profesionales se desempeñan como operadores del **Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión sí reconoce que la mencionada profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT y precisa además que, por esa circunstancia no requiere contar con credencial. En ese sentido, los informes emitidos por el mencionado profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos

*El señor **JAIME SUCLUPE**, manifiesta que según el Informe Final de Instrucción n.° 00680-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la E/P MI MERI de matrícula PL-29303-CM no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos; en consecuencia, no se produjo ninguna actividad que haya causado algún daño al medio ambiente marino o a las especies hidrobiológicas, ni tampoco hubo un beneficio ilícito.*

¹³ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

Respecto al primer argumento, cabe precisar que la conducta imputada al señor **JAIME SUCLUPE** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, la conducta imputada al señor **JAIME SUCLUPE** no prevé necesariamente la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En esa línea, al haber presentado la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM**, velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 08:49:34 horas hasta las 13:03:31 horas del 10.12.2021 y desde las 14:54:45 horas hasta las 17:28:25 horas del 10.12.2021, dentro de las cinco (5) millas, ha desplegado la conducta prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el señor **JAIME SUCLUPE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.º 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA –wcruz emitidos el 12.04.2022. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P MI MERI, de titularidad del señor **JAIME SUCLUPE**, durante su faena de pesca realizada del 25.11.2021 al 27.11.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:49:34 horas hasta las 13:03:31 horas del 10.12.2021 y desde las 14:54:45 horas hasta las 17:28:25 horas del 10.12.2021.

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P MI MERI el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000047-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 12.04.2021, en que se concluye que la E/P MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas.



Por lo tanto, lo argumentado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

3.3. Respecto al cálculo de la multa impuesta

El señor JAIME SUCLUPE alega que la multa impuesta es desproporcionada con relación a la infracción cometida, además el uso de la capacidad de bodega para determinar el recurso comprometido afecta la exactitud del cálculo de la multa.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **JAIME SUCLUPE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁴.

Asimismo, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones –PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE⁶ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

¹⁴ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **JAIME SUCLUPE**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de proporcionalidad, el debido proceso y la tutela efectiva, por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

3.4. Sobre la falta de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos

*El señor **JAIME SUCLUPE**, señala que la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, no ha sido actualizada, incumpliendo lo previsto en el artículo 35.2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁵; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 10.12.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁶, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el señor **JAIME SUCLUPE** incurrió en la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 00439-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁵ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

